



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que el día 19 de febrero de 2024, a través de correo electrónico fue allegada demanda para **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. Pasa a despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, abril 01 de 2024

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00062-00**
Interlocutorio. 599

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BERTHA NELLY ARISTIZABAL FRANCO
DEMANDADOS: JHON HAROLD SANCHEZ GARCIA Y OTROS
AUTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, la señora **BERTHA NELLY ARISTIZABAL FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **24.475.617**, en contra del señor **JHON HAROLD SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.732.792**, **BRENDA EVELIN AGUIRRE DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.224.794** Y **JOSE HAROLD SANCHEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.245.642**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias:

- 1- Se hace necesario determinar, los meses de mora que se alega en el escrito de la demanda, puesto que es confuso, esto, aunado a que los hechos quinto, sexto y séptimo son repetitivos, de imprecisa redacción (Artículo 82 Numeral 4° C.G.P)
- 2- La cuantía del proceso no se encuentra determinada conforme al numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento se aduce un termino de duración de doce meses.
- 3- La Escritura Pública 4033 aportada con los anexos de la demanda, es ilegible casi en su totalidad y está mal escaneada e incompleta, pues hace falta alguna parte de su contenido.

Se requiere a la parte actora para que allegue legible la Escritura Pública No. 4033 de noviembre de 2009, a la cual se hace alusión en el contrato de arrendamiento, toda vez que dicho documento, hace parte del contrato suscrito por las partes.

- 4- Determinar claramente la naturaleza del inmueble que se pretende restituir, toda vez que, en el contrato de arrendamiento se manifiesta que es un "Apartamento", posteriormente, en el escrito de la demanda, se manifiesta que se trata de "Un predio



tipo rural "y finalmente, en la escritura pública 4033 de noviembre de 2009, se determina como: "Un lote sin casa"

- 5- Debe clarificar la calidad en la que actúa la demandante, toda vez que revisado el certificado de tradición no ostenta la calidad de titular de dominio del predio tal como lo expresa el memorial poder y demanda.
- 6- Se debe indicar, qué documentos se encuentran en poder del demandado, para que los aporte al proceso. (Numeral 6º Artículo 82 Código General del Proceso).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial, la señora **BERTHA NELLY ARISTIZABAL FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **24.475**, en contra del señor **JHON HAROLD SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.732.792**, **BRENDA EVELIN AGUIRRE DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.224.794** Y **JOSE HAROLD SANCHEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.245.642**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **MARIA FERNANDA REYES GONZALEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 040
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cra. 23 N° 39.22 Palacio de Justicia Piso 2°
Calarcá Quindío
Correo Electrónico j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83a486fd01998e3d3429ad7be9bd3a22b4470ad9a9baf7913d0fc82d4dfa01**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>